

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0583/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión por retorno **02149/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. ~~Mtra. Zulema Martínez Sánchez~~, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo


AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02149/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02149/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto que por retorno presentó la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, la copia del número de registro del plan parcial de incorporación territorial "bosques de pameje".

Al respecto, en su respuesta EL SUJETO OBLIGADO orientó al particular acerca de la forma y medios para que pudiera obtener lo solicitado.

En ese sentido, EL RECURRENTE inconforme con la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad.

"La inconformidad tiene sustento en los numerales 179 fracciones VI, XIII y XIV en relación con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior debido a que el sujeto obligado en primer lugar no atiende puntualmente la solicitud de información al aludir que "...para obtener la información deseada, suponiendo sin conceder, que obre inscrita en este instituto...", es decir a pesar de que la inscripción de los Planes en materia de desarrollo urbano municipal ante el sujeto obligado es obligatoria conforme la fracción VIII del artículo 29 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el sujeto obligado alude desconocer si el Plan Parcial de Incorporación Territorial "Bosques de Pameje" publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 26 de noviembre de 2015 (en la solicitud se mencionó 25 debido a un error mecanográfico) esta inscrito o no, en esta guisa es obligación del Instituto señalar si esta inscripción existe o no y después de ello conforme al citado artículo 161 debe señalar con suficiente precisión la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicho número de inscripción sin dejar al particular realice un búsqueda en toda la información disponible, lo cual en el presente caso no sucede debido principalmente a que el sujeto obligado dice no saber si esta inscripción existe, y en caso de existir deja que el hoy recurrente lo busque físicamente en la oficina ubicada en la cabecera municipal de Valle de Bravo que refiere en la respuesta sobre todo el cúmulo de información disponible, sin fundar y motivar tal circunstancia, lo cual tampoco corresponde a lo solicitado por el recurrente y es una falta de orientación respecto a qué buscar por parte de este último en clara contravención a los numerales arriba citados así como a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad que rigen la materia de transparencia y acceso a la información pública."(Sic)

Por lo que, la Comisionada Ponente determinó admitir el recurso y otorgar a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, o en su caso, EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el informe justificado.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó, **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.

En ese sentido, la que suscribe, considera que la solicitud de información constituye un trámite específico que **EL RECURRENTE** deberá seguir de manera personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **SOBRESEER** el mismo. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, es necesario acudir al texto de los precepto en que la Ponencia Resolutiva basa su sentido, es decir, el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...

De la transcripción en líneas que anteceden, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, cuando una vez que se **admitido** el recurso de revisión sobrevenga una causal de improcedencia.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que **una vez admitido** el recurso de revisión se entiende que **apareció o sobrevino** la causal de improcedencia

prevista en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia, situación que no se comparte ya que EL RECURRENTE desde la solicitud pretendía obtener número de registro del plan parcial de incorporación territorial "bosques de pameje", a lo que EL SUJETO OBLIGADO desde su respuesta realizó la orientación correspondiente al particular acerca de la forma y medios para obtener la información solicitada al corresponder ésta, a un trámite específico que el solicitante puede llevar a cabo de manera personal en las oficinas correspondientes del SUJETO OBLIGADO; razón por lo que, no es un hecho que haya surgido con posterioridad a la fecha de admisión a trámite del recurso, es decir, es la propia interposición del recurso lo que provoca, en primer término, el actuar de este Órgano Garante, para su posterior admisión o desechamiento.

Así, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR a fin de precisar que lo procedente era desechar el recurso de revisión de mérito con fundamento en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al estar contemplada la causal de manera expresa y al actualizarse la improcedencia por tratarse de un trámite específico.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02149/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmento
Carretera Toluca - Xicapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México